

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

CUADERNO: CI-03/2014

INCIDENTISTA: RAÚL ARREDONDO NAVA.

RESPONSABLES: COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE COLIMA y COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN COLIMA, AMBOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO: GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA.

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO.

Colima, Colima, 7 siete de noviembre de 2014 dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos del incidente de inejecución de sentencia, identificado con la clave y número CI-03/2014, promovido por el ciudadano RAÚL ARREDONDO NAVA, respecto de la resolución definitiva dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral, el 11 once de septiembre de 2014 dos mil catorce, en el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, expediente JDCE-46/2014, y

R E S U L T A N D O S:

I Antecedentes. De los hechos narrados que el actor incidentista, hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

1. Elección del Comité Directivo Municipal. El día 27 veintisiete de febrero de 2011 dos mil once, se realizó la Asamblea Municipal en la que se eligió los miembros activos del Partido Acción Nacional en el municipio de Colima, al Presidente del Comité Directivo Municipal y a los demás integrantes del citado Comité, resultando electa para el periodo 2011- 2014 la C. Julia Licet Jiménez Angulo.

2. Aprobación de la Asamblea Municipal Electiva. En sesión ordinaria número 7, de fecha 14 catorce de marzo de 2011 dos mil once, el Pleno del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional aprobó la Asamblea Municipal Electiva del día 27 veintisiete de febrero de 2011 dos mil once.

3. Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral. El 18 dieciocho de agosto de 2014 dos mil catorce, el ciudadano RAÚL ARREDONDO NAVA, por su propio derecho y en su carácter de miembro activo del Partido Acción Nacional, promovió Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, expediente JDCE-46/2014, en contra de la omisión realizada por el Comité Directivo Municipal de Colima del mencionado partido político nacional, de convocar para renovar ese órgano partidista local, en virtud de que dicha actuación irregular afecta su derecho a votar y ser votado y elegir de forma directa al presidente del Comité Directivo Municipal, así como a participar en el gobierno del partido desempeñando cargos en sus órganos directivos.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

CUADERNO: CI-03/2014

INCIDENTISTA: RAÚL ARREDONDO NAVA.

RESPONSABLES: COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE COLIMA y COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN COLIMA, AMBOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO: GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA.

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO.

4. Resolución del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.- En la Séptima Sesión Pública Extraordinaria del Período Interproceso 2014, celebrada por el Pleno de este Tribunal Electoral, el 11 once de septiembre de 2014 dos mil catorce se resolvió el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, con clave JDCE-46/2014, promovido por el hoy incidentista RAÚL ARREDONDO NAVA, cuyos puntos resolutivos se transcriben:

“Efectos. Por tanto, y toda vez que se advierte que a la fecha la autoridad responsable no ha dado debido cumplimiento al resolutive cuarto de la resolución dictada por la entonces Comisión Directiva Provisional del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, el 6 seis de agosto de 2014 dos mil catorce, es procedente ordenar al Comité Directivo Municipal en Colima del referido instituto político nacional, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que le sea notificada la presente resolución, emita la convocatoria correspondiente para la celebración de la Asamblea Municipal en el Municipio de Colima, de esta entidad federativa, con la finalidad de elegir al Presidente y demás integrantes del referido Comité Directivo Municipal, atendiendo de manera puntual los lineamientos estatutarios y reglamentarios de su partido político nacional, la que deberá realizarse 30 treinta días después de la publicación de dicha convocatoria, previa aprobación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, en su caso, e informe a este Tribunal Electoral dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes al cumplimiento, acompañando las constancias atinentes.

Se aperciba al Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional, que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la presente resolución, se le impondrá una de las medidas de apremio previstas en el artículo 77 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

*En mérito de lo anterior, se **vincule** al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, para que en el ámbito de su competencia y atribuciones conferidas por los artículos 66 de los Estatutos General del Partido Acción Nacional y 75 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales en vigor, vigile, coadyuve y preste asesoría al Comité Directivo Municipal de Colima de su partido político, para la emisión y autorización, en su caso, de la convocatoria a la Asamblea Municipal en que habrá de elegirse al presidente e integrantes del referido Comité Directivo Municipal, en el entendido de que deberá quedar a la brevedad posible renovado el mismo, evitando con ello seguir conculcando, en perjuicio del ciudadano RAÚL ARREDONDO NAVA, sus derechos de militante activo como el votar y elegir de forma directa al presidente del Comité Directivo Municipal, de participar en el gobierno del instituto político nacional y desempeñar cargos en sus órganos directivos, prerrogativas establecidas en el artículo 11, párrafo 1, incisos b), c) y d), del propio ordenamiento estatutario partidista.*

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

CUADERNO: CI-03/2014

INCIDENTISTA: RAÚL ARREDONDO NAVA.

RESPONSABLES: COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE COLIMA y COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN COLIMA, AMBOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO: GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA.

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO.

RESUELVE

PRIMERO. *Por las razones expuestas dentro del Considerando Sexto de la presente resolución, se declaran fundados los agravios expuestos por el ciudadano RAÚL ARREDONDO NAVA, en su carácter de militante activo del Partido Acción Nacional, dentro del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, promovido en contra del Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional.*

SEGUNDO. *Se ordena al Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional, para que dentro del plazo de 3 tres días hábiles contados a partir de que le sea notificada la presente resolución, conforme a su normativa estatutaria y reglamentaria, emita la convocatoria correspondiente para la celebración de la Asamblea Municipal en Colima con la finalidad de elegir al Presidente y demás integrantes del Comité Directivo Municipal respectivo, que deberá realizarse 30 treinta días después de la publicación de dicha convocatoria, previa aprobación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, en su caso, e informe a este Tribunal Electoral dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes al cumplimiento, acompañando las constancias atinentes.*

TERCERO. *Se apercibe al Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional, que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la presente resolución, se le impondrá una de las medidas de apremio previstas en el artículo 77 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

CUARTO. *Se vincula al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, para que, en el ámbito de su competencia y atribuciones conferidas por los artículos 66 de los Estatutos Generales y 75 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional vigentes, vigile, coadyuve y preste asesoría al Comité Directivo Municipal de Colima de su partido político, para la emisión y autorización, en su caso, de la convocatoria a la Asamblea Municipal en que habrá de elegirse al presidente e integrantes del referido Comité Directivo Municipal.”*

II. Cumplimiento parcial del Comité Directivo Municipal. Mediante escrito signado por la C. Julia Licet Jiménez Angulo, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, informó que con fecha 18 dieciocho de septiembre de 2014 dos mil catorce, el Comité Directivo Municipal de Colima sesionó a fin de emitir la convocatoria de referencia, misma que según expresó remitiría al Comité Directivo Estatal del mismo partido a fin de que resuelva lo conducente, dando cumplimiento parcialmente a la resolución emitida por este Tribunal Electoral, en fecha 11 once de septiembre de la presente anualidad, en el expediente JDCE-46/2014.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

CUADERNO: CI-03/2014

INCIDENTISTA: RAÚL ARREDONDO NAVA.

RESPONSABLES: COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE COLIMA y COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN COLIMA, AMBOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO: GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA.

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO.

III. Incidente de inejecución de sentencia. El 1° primero de octubre de 2014 dos mil catorce, el ciudadano RAÚL ARREDONDO NAVA, actor en el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, con clave JDCE-46/2014, promovió INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA, en contra del Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional, por lo que a su juicio es el incumplimiento del plazo de 3 tres días hábiles contados a partir de que se le notificó la sentencia dictada el 11 once de septiembre de la presente anualidad, relativo al Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral JDCE-46/2014, de emitir conforme a la normatividad estatutaria y reglamentaria la convocatoria correspondiente para la celebración de la Asamblea Municipal en Colima, con la finalidad de elegir al Presidente y demás integrantes de dicho Comité Municipal.

IV. Trámite y sustanciación. El 2 dos de octubre de 2014 dos mil catorce, el Pleno de este Tribunal Electoral en la Décima Tercera Sesión Privada Extraordinaria del Período Interproceso, acordó turnar el cuadernillo incidental de inejecución de la sentencia CI-03/2014, para su sustanciación y propuesta al Pleno la resolución que en Derecho corresponda, a la Ponencia de la Magistrada Ma. de los Ángeles Tintos Magaña, toda vez que fue la Magistrada Instructora en el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral identificado con la clave JDCE-46/2014., del que se deriva el presente incidente.

V. Manifestaciones en favor del Incidente de Inejecución de Sentencia. El 14 catorce de octubre de la presente anualidad, se recibió en las oficinas de este Tribunal Electoral, escrito suscrito por el C. RAÚL ARREDONDO NAVA, contra el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Colima, mediante el que formula diversas manifestaciones en su favor respecto del Incidente de Inejecución de Sentencia, identificado con la clave CI-03/2014 relativo al incumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral el 11 once de septiembre del año que corre, recaído al Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral JDCE-46/2014.

VI. Retorno del Incidente de Inejecución CI-03/2014. Durante la Décima Séptima Sesión Extraordinaria del Período Interproceso 2014 dos mil catorce, celebrada el 15 quince de octubre de 2014, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado acordó en el noveno punto del orden del día retornar a la ponencia del Magistrado Presidente Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, a efecto de

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

CUADERNO: CI-03/2014

INCIDENTISTA: RAÚL ARREDONDO NAVA.

RESPONSABLES: COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE COLIMA y COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN COLIMA, AMBOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO: GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA.

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO.

realizar todos los actos y diligencias necesarios para presentar un proyecto de resolución.

VII. Vista a la autoridad partidista responsable y requerimiento. En cumplimiento al acuerdo que antecede, por auto de fecha 24 veinticuatro de octubre de 2014, el Presidente del Tribunal Electoral acordó la recepción del escrito mediante el que formula diversas manifestaciones en su favor respecto del Incidente de Inejecución de Sentencia y ordenó dar vista al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional a fin de que rindiera informe circunstanciado y remitiera la documentación que avalara la veracidad de sus afirmaciones sobre el cumplimiento a lo ordenado en la resolución definitiva dictada en el expediente JDCE-46/2014, con relación al incidente de inejecución de sentencia promovido por el actor incidentista, dentro del término de 3 tres días hábiles posteriores a su recepción del acuerdo mencionado.

VIII. Desahogo de vista y requerimiento.- El 27 veintisiete de octubre de 2014 dos mil catorce, se recibió en este Tribunal Electoral escrito con misma fecha a través del cual el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, rinde el informe circunstanciado solicitado, al que acompañó copia certificada del Acuerdo mediante el cual declara improcedente la solicitud de autorización del Comité Directivo Municipal de Colima, para convocar a la Asamblea Municipal a la renovación del Presidente e integrantes de dicho Comité Directivo Municipal.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia.- El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente Incidente de Inejecución de Sentencia, dictada en el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, con clave JDCE-46/2014, interpuesto por el incidentista RAÚL ARREDONDO NAVA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86 BIS, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral del Estado y 1o., 5o. inciso d), 62, 63, 67, 77 y 78 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral para resolver el fondo de una controversia, incluye también el conocimiento de las cuestiones

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

CUADERNO: CI-03/2014

INCIDENTISTA: RAÚL ARREDONDO NAVA.

RESPONSABLES: COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE COLIMA y COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN COLIMA, AMBOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO: GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA.

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO.

incidentales relativas a la ejecución de las resoluciones dictadas en su oportunidad.

Se sustenta esta competencia en el principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y para el caso se trata de un incidente en el que la ahora incidentista aduce incumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de 11 once de septiembre de 2014 dos mil catorce, dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral en el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral JDCE-46/2014, y que se promovió en contra del Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional, lo que hace evidente que si este órgano jurisdiccional electoral fue competente para resolver la litis principal, también tiene competencia para decidir sobre el presente incidente, que es accesorio al juicio primigenio.

Además de que es obligación de este Tribunal Electoral de garantizar que la justicia sea pronta, completa e imparcial, cumpliendo así la tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica que dicha obligación no concluye con la emisión de la resolución que pone fin al juicio principal, sino también, el que se lleve a cabo su cumplimiento

Se sustenta lo anterior, en la Jurisprudencia 24/2001, emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 698, 699; cuyo rubro y texto es:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTA FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

CUADERNO: CI-03/2014

INCIDENTISTA: RAÚL ARREDONDO NAVA.

RESPONSABLES: COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE COLIMA y COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN COLIMA, AMBOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO: GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA.

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO.

acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Materia del incidente de inejecución de sentencia.- El actor en sus escritos de demanda incidental del 1° primero de octubre de 2014 dos mil catorce, y adicional del 14 catorce de octubre de la misma anualidad, señala que el Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional, al aprobar la convocatoria en la sesión extraordinaria celebrada el pasado 18 de septiembre de 2014, no fue de conformidad con la normatividad estatutaria y reglamentaria vigente del Partido Acción Nacional, no obstante de que se había vinculado al Comité Directivo Estatal del referido Instituto político nacional en Colima, para que vigilará, colaborara, prestará apoyo y asesoría para la emisión y autorización, en su caso, de la referida convocatoria.

Por lo anterior, solicita a este Tribunal Electoral que se fije a las autoridades responsables un plazo para el cumplimiento de la sentencia, respetando las normas estatutarias y reglamentarias del Partido Acción Nacional; asimismo, se pronuncie este órgano jurisdiccional electoral respecto al cumplimiento de la sentencia en relación al procedimiento establecido en los Estatutos Generales del referido instituto político, para que en la emisión de la convocatoria se cumplan los requisitos reglamentarios que implica que la convocatoria señale día, hora y lugar de su celebración, así como el orden del día correspondiente, y que se publique o dé a conocer a los militantes en estrados u otro similar medio, en el que se asegure la eficacia de su comunicación.

TERCERO. Análisis del incidente.- Las alegaciones del incidentista consisten en las siguientes:

a) Señala el promovente que el Comité Directivo Municipal de Colima, en sesión extraordinaria llevada a cabo el pasado 18 de septiembre de 2014, aprobó la convocatoria para la celebración de la Asamblea Municipal en que habrá de elegirse al Presidente de dicho Comité Municipal y demás integrantes

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

CUADERNO: CI-03/2014

INCIDENTISTA: RAÚL ARREDONDO NAVA.

RESPONSABLES: COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE COLIMA y COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN COLIMA, AMBOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO: GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA.

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO.

del mismo, la que no fue dictada de conformidad con la normatividad estatutaria y reglamentaria vigente del Partido Acción Nacional, pues la emisión de dicha convocatoria requería de la autorización previa del órgano directivo superior, en este caso del Comité Directivo Estatal, y no de manera posterior como lo pretendió hacer el referido órgano municipal partidista responsable.

b) Asimismo, que las funciones del Comité Directivo Estatal en cuanto a la autorización de las convocatorias, recae en el ámbito de un ejercicio de supervisión o un medio de control intrapartidario para vigilar que sean emitidas de manera oportuna, orientar su buen funcionamiento y evitar que se emitan en contravención de los preceptos establecidos en la reglamentación; de ahí que la función primordial del órgano superior no estriba propiamente en la emisión de la convocatoria, como lo pretende hacer el Comité Directivo Municipal, pues emite una convocatoria y al mismo tiempo la supedita a la instancia estatal, para que este último la "congele" por un tiempo indeterminado en perjuicio de mis derechos político-electorales.

c) Refiere además, que el órgano partidista facultado para posponer la convocatoria a proceso de renovación del referido Comité Municipal, bajo el supuesto previsto en la norma partidista, es únicamente la Comisión Permanente del Consejo Nacional (artículo 33 bis, fracción V de los Estatutos); luego entonces la "autorización previa" a la que se refieren los estatutos no implica ninguna facultad extraordinaria al Comité Directivo Estatal para posponerla, puesto que su función se delimita a la supervisión y vigilancia de la actuación del órgano municipal, por tanto, no resulta adecuada la actuación del Comité Municipal de Colima cuando la "emite" para fines de su valoración por el órgano superior.

d) De igual manera, menciona que le causa perjuicio que la Convocatoria del Comité Directivo Municipal, según anexo presentado por la Presidenta de dicho Comité, carezca del día, mes, año y hora en que se llevará a cabo la Asamblea Municipal. Por tanto, las instancias partidistas pretenden evadir la sentencia dictada en el Juicio para la Defensa Ciudadana JDCE-46/2014, mediante prácticas dilatorias o simulaciones, pues es sumamente atípico al interior del Acción Nacional que algún órgano partidista emita una convocatoria sin la fecha en que se llevará a cabo la Asamblea, ya que esto implicaría un margen de discrecionalidad amplio a favor de los órganos partidistas, poniendo en

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

CUADERNO: CI-03/2014

INCIDENTISTA: RAÚL ARREDONDO NAVA.

RESPONSABLES: COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE COLIMA y COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN COLIMA, AMBOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO: GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA.

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO.

riesgo los derechos de los militantes de elegir de forma directa a sus dirigentes y participar en la conformación de los órganos del partido, lo cual resulta a todas luces algo inaceptable.

e) Finalmente, que el Comité Directivo Estatal realiza una interpretación errónea del artículo 69, párrafo tercero, de los Estatutos Generales de los Estatutos, pues pretende interpretar que goza de un plazo de 30 treinta días para pronunciarse respecto de la emisión de la convocatoria a la Asamblea Municipal, lo que resulta totalmente inoperante, pues el plazo de 30 treinta días al que se refiere el Estatuto es aplicable únicamente a la Comisión Permanente Estatal para ratificar los acuerdos o resoluciones de la Asamblea Municipal.

CUARTO. Análisis sobre el cumplimiento o incumplimiento de la resolución.- Del escrito recibido en este Tribunal del Estado, el 28 veintiocho de octubre de 2014 dos mil catorce, signado por el Secretario General del Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional, en funciones de Presidente del mismo, por medio del cual se le tiene rindiendo el informe circunstanciado, en particular del punto 5 se desprende que el Comité Directivo Estatal en Colima del referido instituto político nacional, no autorizó la Convocatoria emitida por ese Comité Directivo Municipal y, además, le ordenó suspender los actos derivados de la misma.

Por su parte, del informe circunstanciado que rindió el 27 veintisiete de octubre de 2014 dos mil catorce, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, mediante escrito presentado a este órgano jurisdiccional electoral local, se deduce, que:

a) El 26 veintiséis de septiembre de 2014 dos mil catorce, el Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional turno a es Comité Directivo Estatal la Convocatoria a la Asamblea Municipal para los efectos señalados en los artículos 66, 69, numeral 3, de los Estatutos del Generales y 75, inciso d), del Reglamento de órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional;

b) El 24 veinticuatro de octubre del presente año, estando dentro del término de los 30 treinta días a que refiere el artículo 69 de los citados Estatutos y el considerando Sexto, numeral 5 de la resolución definitiva dictada por este Tribunal Electoral, el 11 once de septiembre de 2014 dos mil catorce, el Comité

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

CUADERNO: CI-03/2014

INCIDENTISTA: RAÚL ARREDONDO NAVA.

RESPONSABLES: COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE COLIMA y COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN COLIMA, AMBOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO: GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA.

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO.

Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, en la Tercera Sesión Extraordinaria, aprobó por unanimidad el Acuerdo mediante el cual declaran improcedentes la solicitud de autorización del Comité Directivo Municipal la mencionada Convocatoria para la celebración de la Asamblea Municipal en que habría de llevarse a cabo la renovación del Presidente y demás integrantes del Comité Directivo Municipal de Colima de dicho instituto político nacional.

c) Que el incidente de inejecución que hace valer el militante Raúl Arredondo Nava resulta notoriamente improcedente, toda vez que no ha lugar su admisión y trámite correspondiente, en virtud de no había transcurrido el plazo que tenía ese instituto político estatal para cumplir la resolución definitiva dictada en el expediente JDCE-46/2014, cuando lo presentó ante este Tribunal Electoral.

QUINTO. Estudio de fondo.- En principio se debe precisar que el objeto de un incidente por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o inejecución de la resolución, está determinado por lo resuelto en la misma, la que dispone el hacer o no hacer, lo que es susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la resolución.

Siendo la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la resolución, la que atendiendo al principio de congruencia se debe ocupar sólo del contenido de lo controvertido en el juicio y, por tanto, debe haber correlación de la misma materia en el cumplimiento o ejecución.

Por consiguiente, a fin de resolver el incidente de inejecución de sentencia promovido por el C. Raúl Arredondo Nava, es necesario precisar qué fue lo que ordenó este Tribunal Electoral, en la sesión celebrada el 11 once de septiembre de 2014 dos mil catorce, al dictar la resolución en el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, identificado con la clave de expediente JDCE-46/2014, y que se hizo valer para controvertir la omisión del Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional, de emitir la convocatoria para elegir Presidente y demás integrantes de dicho Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

CUADERNO: CI-03/2014

INCIDENTISTA: RAÚL ARREDONDO NAVA.

RESPONSABLES: COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE COLIMA y COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN COLIMA, AMBOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO: GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA.

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO.

Al respecto, el Pleno de este Tribunal Electoral al resolver el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, expediente JDCE-46/2014, consideró substancialmente fundados los agravios que hicieron valer el hoy incidentista, dado que en las constancias del expediente, no obraba prueba alguna que desvirtuara su afirmación en el sentido de que la autoridad partidista, señalada como responsable, no había convocado a la celebración de la Asamblea Municipal a fin de llevar el proceso electivo del Presidente y demás integrantes del Comité Directivo Municipal; por tanto, este órgano colegiado electoral determinó ordenar lo siguiente:

“Efectos. Por tanto, y toda vez que se advierte que a la fecha la autoridad responsable no ha dado debido cumplimiento al resolutivo cuarto de la resolución dictada por la entonces Comisión Directiva Provisional del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, el 6 seis de agosto de 2014 dos mil catorce, es procedente ordenar al Comité Directivo Municipal en Colima del referido instituto político nacional, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que le sea notificada la presente resolución, emita la convocatoria correspondiente para la celebración de la Asamblea Municipal en el Municipio de Colima, de esta entidad federativa, con la finalidad de elegir al Presidente y demás integrantes del referido Comité Directivo Municipal, atendiendo de manera puntual los lineamientos estatutarios y reglamentarios de su partido político nacional, la que deberá realizarse 30 treinta días después de la publicación de dicha convocatoria, previa aprobación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, en su caso, e informe a este Tribunal Electoral dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes al cumplimiento, acompañando las constancias atinentes.

Se aperciba al Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional, que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la presente resolución, se le impondrá una de las medidas de apremio previstas en el artículo 77 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

*En mérito de lo anterior, se **vincule** al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, para que en el ámbito de su competencia y atribuciones conferidas por los artículos 66 de los Estatutos General del Partido Acción Nacional y 75 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales en vigor, vigile, coadyuve y preste asesoría al Comité Directivo Municipal de Colima de su partido político, para la emisión y autorización, en su caso, de la convocatoria a la Asamblea Municipal en que habrá de elegirse al presidente e integrantes del referido Comité Directivo Municipal, **en el entendido de que deberá quedar a la brevedad posible renovado el mismo, evitando con ello seguir conculcando, en perjuicio del ciudadano RAÚL ARREDONDO NAVA, sus derechos de militante activo como el votar y elegir de forma directa al presidente del Comité Directivo***

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

CUADERNO: CI-03/2014

INCIDENTISTA: RAÚL ARREDONDO NAVA.

RESPONSABLES: COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE COLIMA y COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN COLIMA, AMBOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO: GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA.

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO.

***Municipal**, de participar en el gobierno del instituto político nacional y desempeñar cargos en sus órganos directivos, prerrogativas establecidas en el artículo 11, párrafo 1, incisos b), c) y d), del propio ordenamiento estatutario partidista.*

...

RESUELVE

PRIMERO. *Por las razones expuestas dentro del Considerando Sexto de la presente resolución, se declaran fundados los agravios expuestos por el ciudadano RAÚL ARREDONDO NAVA, en su carácter de militante activo del Partido Acción Nacional, dentro del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, promovido en contra del Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional.*

SEGUNDO. *Se ordena al Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional, para que dentro del plazo de 3 tres días hábiles contados a partir de que le sea notificada la presente resolución, conforme a su normativa estatutaria y reglamentaria, emita la convocatoria correspondiente para la celebración de la Asamblea Municipal en Colima con la finalidad de elegir al Presidente y demás integrantes del Comité Directivo Municipal respectivo, que deberá realizarse 30 treinta días después de la publicación de dicha convocatoria, previa aprobación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, en su caso, e informe a este Tribunal Electoral dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes al cumplimiento, acompañando las constancias atinentes.*

TERCERO. *Se apercibe al Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional, que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la presente resolución, se le impondrá una de las medidas de apremio previstas en el artículo 77 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

CUARTO. *Se vincula al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, para que, en el ámbito de su competencia y atribuciones conferidas por los artículos 66 de los Estatutos Generales y 75 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional vigentes, vigile, coadyuve y preste asesoría al Comité Directivo Municipal de Colima de su partido político, para la emisión y autorización, en su caso, de la convocatoria a la Asamblea Municipal en que habrá de elegirse al presidente e integrantes del referido Comité Directivo Municipal.”*

Énfasis y subrayado añadido.

Por lo que, analizado lo ordenado en la resolución primigenia, los agravios esgrimidos por el incidentista, y los argumentos vertidos por las autoridades partidistas responsables, a juicio de este órgano jurisdiccional electoral, el

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

CUADERNO: CI-03/2014

INCIDENTISTA: RAÚL ARREDONDO NAVA.

RESPONSABLES: COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE COLIMA y COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN COLIMA, AMBOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO: GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA.

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO.

incidente de inejecución de sentencia que ahora se resuelve resulta **fundado**. Las razones para arribar a dicha conclusión son las siguientes:

En esencia el actor señala que el Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional, al aprobar la emisión de la convocatoria en la sesión extraordinaria celebrada el pasado 18 de septiembre de 2014, no fue de conformidad con la normatividad estatutaria y reglamentaria vigente del Partido Acción Nacional.

Esto en razón, porque el numeral 3, del artículo 69 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional en vigor, dispone que la convocatoria emitida por el Comité Directivo Municipal, requerirá de la autorización previa del órgano superior, y en la especie, el Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional antes de haber emitido la convocatoria para la celebración de la Asamblea Municipal en que habría de elegirse al Presidente y demás integrantes del órgano directivo municipal partidista, debió haber obtenido primeramente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, la aprobación de dicha renovación y autorización para emitir la convocatoria, lo cual no hizo.

Se corrobora lo anterior, con el escrito presentado ante este Tribunal Electoral por el ciudadano Jesús Alberto Partida Valencia, en su carácter de Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Municipal de Colima, del Partido Acción Nacional, de fecha 28 veintiocho de octubre de 2014 dos mil catorce, por medio del cual manifiesta que a efecto de dar cumplimiento con lo ordenado por este órgano jurisdiccional electoral, en la resolución dictada en el expediente RA-46/2014, el 11 once de septiembre del año en curso, el citado Comité Directivo Municipal, en la Quinta Sesión Extraordinaria, celebrada el 18 dieciocho de septiembre de 2014 dos mil catorce, aprobó la emisión de la convocatoria para elegir al Presidente y demás integrantes del mismo, la que envió al Comité Directivo Estatal de dicho instituto político nacional para su aprobación, con el 26 veintiséis de ese mismo mes y año, agregando que con fecha 27 de octubre mediante oficio el Comité Directivo Estatal le notificó un acuerdo mediante el cual no aprobó la convocatoria para la renovación del Comité Directivo Municipal, documento que obra en el cuadernillo en que se actúa a fojas 58 y 59.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

CUADERNO: CI-03/2014

INCIDENTISTA: RAÚL ARREDONDO NAVA.

RESPONSABLES: COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE COLIMA y COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN COLIMA, AMBOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO: GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA.

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO.

Aunado, a que del informe que rinde el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, se desprende que el 24 veinticuatro de octubre del presente año, en la Tercera Sesión Extraordinaria, aprobó por unanimidad el Acuerdo mediante el cual declaran improcedentes la solicitud de autorización del Comité Directivo Municipal la mencionada convocatoria para la celebración de la Asamblea Municipal en que habría de llevarse a cabo la renovación del Presidente y demás integrantes del Comité Directivo Municipal de Colima de dicho instituto político nacional.

Por consiguiente, es por demás notoria que, a la fecha en que se resuelve este incidente de inejecución, tanto el Comité Directivo Municipal de Colima, autoridad partidista directamente responsable, y el Comité Directivo Estatal en Colima, órgano directivo superior vinculado, no cumplieron cabalmente con lo mandatado en el resolutive SEGUNDO y CUARTO de la sentencia aprobada por el Pleno de este Tribunal Electoral, el 11 once de septiembre de 2014 dos mil catorce, en el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, identificado con la clave y número JCDE-46/2014, al no haber realizado los actos y las medidas necesarias que les correspondía realizar para dar cumplimiento puntual a la resolución dictada por este órgano jurisdiccional electoral, a efecto de llevar a cabo a la brevedad la renovación de los miembros del Comité Directivo Municipal de Colima partidista, evitando con ello seguir conculcando, en perjuicio del ciudadano RAÚL ARREDONDO NAVA, sus derechos de militante activo como el votar y elegir de forma directa al presidente del Comité Directivo Municipal, de participar en el gobierno del instituto político nacional y desempeñar cargos en sus órganos directivos, prerrogativas de los militantes establecidas en el artículo 11, párrafo 1, incisos b), c) y d), del Estatuto General del Partido Acción Nacional en vigor.

No es óbice señalar que si bien en la sentencia de origen se otorgó cierta libertad al Comité Directivo Estatal para aprobar o no la convocatoria de marras, dicha libertad fue interpretada en forma incorrecta por dicho órgano de dirección, ya que, se le instruyó que ejerciera sus funciones de asesoría y supervisión y aprobara la misma de acuerdo a sus Estatutos y reglamentos partidistas y, sólo en el caso de que la convocatoria de merito contraviniera los mismos, fuera en su caso no aprobada y regresada para subsanar la omisión y

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

CUADERNO: CI-03/2014

INCIDENTISTA: RAÚL ARREDONDO NAVA.

RESPONSABLES: COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE COLIMA y COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN COLIMA, AMBOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO: GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA.

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO.

cumplir así con el efecto de la sentencia establecido en la parte final del considerando Sexto , a fojas 161, que textualmente estableció:

“ . . . en el entendido de que deberá quedar a la brevedad posible renovado el mismo, evitando con ello seguir conculcando, en perjuicio del ciudadano RAÚL ARREDONDO NAVA, sus derechos de militante activo como el votar y elegir de forma directa al presidente del Comité Directivo Municipal, de participar en el gobierno del instituto político nacional y desempeñar cargos en sus órganos directivos, prerrogativas establecidas en el artículo 11, párrafo 1, incisos b), c) y d), del propio ordenamiento estatutario partidista.”

No pasa inadvertido para este Tribunal Electoral, que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, primeramente parte de una premisa incorrecta, al señalar en su escrito por el cual presenta su informe circunstanciado, ante este Tribunal Electoral, el 27 veintisiete de octubre de 2014 dos mil catorce, que el incidente de inejecución de sentencia promovido por el ciudadano Raúl Arredondo Nava es del todo improcedente, toda vez que, el Acuerdo mediante el cual se declara improcedente la solicitud de autorización del Comité Directivo Municipal de Colima del mencionado instituto político nacional, para convocar a la Asamblea Municipal en que habría de llevarse a cabo la renovación de los miembros de dicho Comité Directivo Municipal de ese partido político nacional, aprobado por el órgano directivo estatal el 24 veinticuatro de octubre del presente año, estaba dentro del término de los 30 treinta días a que refiere el artículo 69 de los Estatutos partidistas y el considerando SEXTO, numeral 5 de la resolución definitiva dictada por este Tribunal Electoral, el 11 once de septiembre de 2014 dos mil catorce, expediente JDCE-46/2014, en la que se determinó que para que diera respuesta a la aprobación de la convocatoria contaba con un plazo de 30 días posteriores a su solicitud.

Esto, en virtud, de que el artículo 69 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, aprobado por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 cinco de noviembre del año próximo pasado partidistas, a la letra establece:

Artículo 69

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

CUADERNO: CI-03/2014

INCIDENTISTA: RAÚL ARREDONDO NAVA.

RESPONSABLES: COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE COLIMA y COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN COLIMA, AMBOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO: GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA.

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO.

1. En el ámbito municipal, se celebrarán asambleas municipales para elegir al Presidente e integrantes de los Comités Directivos Municipales, y para tratar los asuntos que los Estatutos les asignen.

2. Las Asambleas Municipales se reunirán a convocatoria del respectivo Comité Directivo Municipal. Supletoriamente, podrán ser convocadas por el Comité Directivo Estatal o por el Comité Ejecutivo Nacional por propia iniciativa o a solicitud de cuando menos la tercera parte de los militantes del Partido en el municipio de que se trate, con base en las cifras del padrón de militantes.

3. La convocatoria emitida por el Comité Directivo Municipal o Estatal, requerirá de la autorización previa del órgano directivo superior. El Comité que haya convocado comunicará por escrito las resoluciones de la Asamblea a la Comisión Permanente superior en un plazo no mayor de diez días naturales; si dicho órgano no las objeta en un término de treinta días naturales a partir de la fecha de recepción del aviso, las resoluciones se tendrán por ratificadas, salvo en aquellos casos que exista impugnación.

(...)

Énfasis y subrayado añadido.

De una interpretación gramatical del precepto estatutario antes transcrito se deduce que en el ámbito municipal se celebrarán asambleas municipales para elegir al Presidente e integrantes de los Comités Directivos Municipales; que dentro de las atribuciones de dichos órganos directivos municipales se encuentra el de emitir la convocatoria para renovar a dicho Comité, así como para convocar a las Asamblea Municipal en que habrá de elegirse al Presidente y demás integrantes de los Comité Directivo Municipal, convocatoria que deberá ser previamente autorizadas por el órgano directivo superior, para el caso, por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

Asimismo, el citado precepto estatutario dispone que será obligación del Comité Municipal comunicar a la Comisión Permanente superior o Comité Directivo Estatal, en la especie, de los acuerdos o resoluciones que se tomen en la Asamblea en un plazo no mayor de 10 diez días naturales; pudiendo la Comisión Permanente superior o Comité Directivo Estatal, en el término de 30 treinta días naturales, a partir de la fecha de recepción del aviso, objetar los acuerdos o resoluciones, en el supuesto de no hacerlo se tendrán por ratificados, con excepción de aquellas que fueron impugnados.

Por lo que, con meridiana claridad y contrario a lo aseverado por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima en ningún momento el artículo 69 del Estatuto General del Partido Acción Nacional, dispone que el citado Comité Directivo Estatal tiene para aprobar o negar la solicitud de

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

CUADERNO: CI-03/2014

INCIDENTISTA: RAÚL ARREDONDO NAVA.

RESPONSABLES: COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE COLIMA y COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN COLIMA, AMBOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO: GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA.

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO.

autorización de la convocatoria un plazo de 30 treinta días naturales, contado a partir de la recepción del aviso, como equivocadamente lo asevera, porque dicho plazo es para aprobar o objetar lo aprobado en la Asamblea Municipal, la cual se reúne para elegir al Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal y para tratar asuntos que los Estatutos les asigne, a convocatoria del dicho órgano municipal partidista, quien a su vez está obligado a obtener previamente la autorización para celebrarla de ese órgano directivo superior, argumento éste que armoniza con lo razonado por el Pleno de este Tribunal Electoral en la resolución definitiva aprobada el 11 once de septiembre de 2014 dos mil catorce, en el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral expediente JDCE-46/2014, y en particular en el Considerando SEXTO, numeral 5 de la interpretación gramatical y sistemática del arábigo aludido, origen del presente incidente.

En cuanto, al Acuerdo aprobado por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, en la Sesión Extraordinaria número 03 tres, celebrada el 24 veinticuatro de octubre de la presente anualidad, mediante el cual se declara improcedente la solicitud de autorización del Comité Directivo Municipal de Colima, para convocar a la Asamblea Municipal a la renovación del Presidente e integrantes de dicho Comité Directivo Municipal, las consideraciones y razonamientos vertidos en dicho Acuerdo son contradictorios e injustificables, lo que lo lleva contravenir sus propias disposiciones estatutarias y reglamentarias, como a continuación se demuestra:

a) La **primera contradicción** se da al señalar en el Acuerdo en el punto 1 de sus consideraciones, que hasta tiempo atrás el Comité Directivo Estatal estuvo desprovisto de órgano partidista que fungiera para tomar decisiones respecto de la convocatoria que debería emitir el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Colima, motivado desde un año atrás por una serie de impugnaciones y recursos jurídicos que no permitían poner en marcha los mecanismos necesarios para renovar ese Comité Directivo Estatal y la Comisión Directiva Provisional que fungió en Colima solamente estuvo funcionando durante los meses de junio y julio de este año, y su función primordial fue realizar la elección de Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, y no se pudo lograr por ello la emisión de la convocatoria que compete al Comité Directivo Municipal de

INCIDENTE DE INEJECIÓN DE SENTENCIA

CUADERNO: CI-03/2014

INCIDENTISTA: RAÚL ARREDONDO NAVA.

RESPONSABLES: COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE COLIMA y COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN COLIMA, AMBOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO: GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA.

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO.

Colima, por ello es que continua funcionando como tal sin ser renovado, para después hacer notar que el 6 seis de agosto la Comisión Directiva Provisional dicto formal resolución donde instruía al Comité Directivo Municipal la emisión de la convocatoria de marras, a fojas 43 del expediente incidental en que se actúa.

Aunado, a que **es falso** que el Comité Directivo Estatal haya estado desprovisto de órgano partidista que fungiera para tomar decisiones respecto de la convocatoria, toda vez, que el artículo 68 de los Estatutos partidistas señala la manera en que habrá de suplirse las ausencias temporales y absolutas, y, derivado de una nueva elección, los miembros del Comité Directivo Estatal continuaran en sus funciones hasta que tomen posesión de sus puestos quienes hayan sido electos o designados para sustituirlos, por lo que siempre existe un órgano que puede tomar decisiones, en la especie, sobre la aprobación de la convocatoria para renovar el Comité Directivo Municipal.

Es pertinente señalar, que si bien es cierto, que mediante resolución ST-JDC-151/2013, dictada el 6 de febrero de 2014, por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se anuló la elección del Comité Directivo Estatal Colima, en dicha sentencia se ordenó en forma inmediata la designación de una Comisión Directiva Provisional, misma que tal y como lo confiesa el Comité Directivo Estatal en el acuerdo de fecha 24 de octubre del actual, dicha Comisión Directiva dejó de fungir el 7 de agosto de 2014. Por lo anterior es falso que el Partido Acción Nacional en Colima haya estado desprovisto de un órgano directivo estatal ya que, de conformidad con el artículo 74 de los Estatutos la Comisión Directiva Provisional tiene todas las facultades que le son propias al Comité Directivo Estatal.

b) A su vez, la injustificación se da cuando refiere el propio Comité Directivo Estatal en el multicitado su acuerdo, que la resolución aprobada por la Comisión Directiva Provisional, se dictó 2 dos meses antes que iniciara el proceso electoral tanto federal como el local del Estado, tal y como obra a fojas 43 del presente cuadernillo incidental, situación que en ese momento dio la pauta para instruir al Comité Municipal la emisión de la convocatoria, y tenía tiempo de realizar la consulta de las fechas que refiere, pero actualmente los dos procesos electorales mencionados han iniciado, y en razón de ello es que

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

CUADERNO: CI-03/2014

INCIDENTISTA: RAÚL ARREDONDO NAVA.

RESPONSABLES: COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE COLIMA y COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN COLIMA, AMBOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO: GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA.

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO.

el Partido Acción Nacional, según refiere, se encuentra enfocado a la preparación de la elecciones constitucionales que se avecinan el próximo año, por lo que es evidente, según dice, que se vería dañada las estructuras internas del partido si en este momento se realizara una elección para elegir presidente y miembros de un órgano tan importante como lo es el Comité Directivo Municipal de la capital, sin embargo, no razona ni justifica o alude hechos que pudieran considerarse causas extraordinarias para la postergación o causa justificada que impida la realización de las actividades necesarias para la renovación del Comité Directivo Municipal de Colima, máxime, que dichos Comités Directivos Estatal y Municipal son responsables directos de vigilar la observancia y promover el cumplimiento de los Estatutos, reglamentos, acuerdos que dicten los órganos internos competentes, conforme lo disponen los artículos 66, numeral 1, inciso a) y 72, numeral 1, inciso a), de sus propios Estatutos Generales partidista, contraviniendo con ello su propia normatividad intrapartidista.

Además, de que, de manera vaga, genérica se señala que de llevarse en este momento la elección para elegir al Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal de Colima se vería dañadas la estructura del Partido Acción Nacional, porque parte de una apreciación abstracta, ya que no refiere como se vería dañada la estructura del partido político nacional.

Lo que permite aseverar que ambos órganos directivos partidistas han generado el retraso en la emisión de la convocatoria respectiva, pudiendo incluso, en el lapso mencionado en el punto que antecede, haberse realizado actividades tendientes a la renovación del órgano directivo municipal, sin que ello hubiera afectado las que puede desarrollar dentro del proceso electoral federal que inició el 7 siete de octubre de 2014 dos mil catorce y el local el 14 catorce del mismo mes y año; situación que no es acorde con el principio de periodicidad que sus Estatutos prevé, ni a la democracia interna que debe imperar en el partido político.

c) De igual manera, el Comité Directivo Estatal, de manera por de más equivocada, considera posponer la renovación del órgano tiene como intención que los integrantes y militantes del partido enfoquen sus actividades proselitistas en favor del proceso electoral constitucional federal y local, pues al contrario, si se hubiera convocado con la debida anticipación para la

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

CUADERNO: CI-03/2014

INCIDENTISTA: RAÚL ARREDONDO NAVA.

RESPONSABLES: COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE COLIMA y COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN COLIMA, AMBOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO: GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA.

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO.

renovación de la dirigencia estatal, ello fomentaría la participación y cohesión de los militantes en los procesos democráticos, y no hacerlo genera apatía en la participación y judicialización de los procesos internos, por querer aferrarse a los cargos partidistas, en demérito del derecho político de sus militantes de votar por sus nuevos representantes en sus órganos de dirección

d) Igualmente, el instituto partidista estatal hace una interpretación errada y segregada del artículo 71, párrafos 4 y 5, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, ya que aduce que la renovación de los Comités Directivos Municipales, se hará en el primer semestre del año siguiente al de la elección local en la Entidad, y en su caso, podrá posponer dicha renovación, cuando el período del encargo concluya dentro de los 3 tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional.

Para corroborar lo anterior, es pertinente atender lo que el artículo 71, párrafo 4, de los Estatutos Vigentes del Partido Acción Nacional, establece: *“La renovación de los Comités Directivos Municipales se hará en el primer semestre del año siguiente al de la elección local en su entidad.*

Por su parte, artículo 71, párrafo 5, de los propios Estatutos dispone que: *“En caso de tener que celebrarse la renovación del Comité fuera del plazo anterior, por así señalarlo el Estatuto, la renovación se pospondrá cuando el periodo del encargo concluya dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional. Deberá emitirse la convocatoria, a más tardar tres meses después de concluido el proceso electoral.”*

(El subrayado es de este Tribunal).

Como se ve en la anterior transcripción, los artículos estatutarios vigentes aparte de prever que la renovación de los Comités Directivos Municipales, dispone que la misma se llevarán a cabo en el primer semestre (enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio) del año siguiente al de la elección local en su Estado, asimismo, precisa que en el supuesto de que se tenga que celebrar la renovación del Comité fuera del plazo anterior, por así señalarlo el Estatuto, se pospondrá la renovación cuando el período del encargo concluya dentro de los 3 tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional,

INCIDENTE DE INEJECIÓN DE SENTENCIA

CUADERNO: CI-03/2014

INCIDENTISTA: RAÚL ARREDONDO NAVA.

RESPONSABLES: COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE COLIMA y COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN COLIMA, AMBOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO: GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA.

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO.

debiendo emitirse la convocatoria dentro de los 3 tres meses siguientes al término del referido proceso electoral.

En esa tesitura, este Tribunal Electoral considera que tal justificación del Comité Directivo Estatal en Colima, para no llevar a cabo el proceso electoral interno del Comité Directivo Municipal es improcedente, carente de todo sustento, porque en la especie su actuar no encuadra en la hipótesis prevista por el artículo 71, párrafo 5, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, toda vez que de acuerdo con el Transitorio artículo 10º, párrafo segundo, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobado por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 cinco de noviembre de 2013 dos mil trece, los órganos partidistas que hayan sido electos por los Estatutos vigentes hasta antes de la publicación señalada, se registrarán con ellos, siendo el caso, que los miembros del Comité Directivo Municipal de Colima período 2011-2014, que se pretende renovar, fueron electos en la Asamblea Municipal celebrada el 27 veintisiete de febrero de 2011 dos mil once y ratificados por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, el 14 catorce de marzo de ese mismo año .

Que el artículo 91, párrafo tercero, de los Estatutos con vigencia anterior disponía únicamente que los miembros de los Comités Directivos Municipales serán nombrados por período de 3 tres años, y sólo continuarán en sus funciones hasta que tomen posesión de sus puestos quienes hayan sido designados para sustituirlos, disposición que se contempla en el Estatuto partidista, vigente a partir del 5 cinco de noviembre de 2013 de dos mil trece, en el artículo 71, párrafo 3, por lo que, aplicado en la especie, el período de los miembros del actual Comité Directivo Municipal de Colima y de acuerdo a su ratificación por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado, concluyó el 14 catorce de marzo de 2014 dos mil catorce, siendo responsabilidad del presidente saliente convocar para su renovación, debiendo para ello haber considerado las previsiones necesarias para elegir al nuevo presidente del referido Comité Directivo Municipal y demás integrantes, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 86 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, lo cual no hizo.

Que aún y cuando se pretendiera aplicar los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional en vigor, en particular el 71, párrafo 5, que establece que sólo

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

CUADERNO: CI-03/2014

INCIDENTISTA: RAÚL ARREDONDO NAVA.

RESPONSABLES: COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE COLIMA y COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN COLIMA, AMBOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO: GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA.

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO.

se pospondrá la renovación cuando el periodo del encargo concluya dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional, debiendo emitirse la convocatoria a más tardar tres meses después de concluido el proceso electoral, dicha hipótesis en la especie no se cumple, toda vez que, como ya se ha señalado, los actuales miembros del Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional, período 2011-2014, fueron electos en la Asamblea Municipal celebrada el 27 veintisiete de febrero de 2011 dos mil once y ratificados por el Comité Directivo Estatal en Colima de ese partido político nacional, el 14 de marzo del año de su elección, y atendiendo que sólo fueron nombrados por el período de 3 tres años, este venció el 14 catorce de marzo de 2014 dos mil catorce, lo que evidencia con meridiana claridad, que los actuales integrantes del Comité Municipal concluyeron mucho antes de los 3 tres meses anteriores al próximo proceso electoral ordinario local, a decir julio, agosto y septiembre, ya que de acuerdo a lo dispuesto por los Transitorios Segundo, fracción II, inciso a), del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, y Noveno de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de febrero y 23 veintitrés de mayo de 2014 dos mil catorce, respectivamente, por única ocasión el inicio del mencionado proceso electoral ordinario local será en la primera semana del mes de octubre del año 2014 dos mil catorce, cuya jornada comicial tendrá lugar el 1º primer domingo de junio de 2015 dos mil quince.

De ahí, que es errónea la apreciación del Comité Directivo Estatal de que pueda suspender y posponer el procedimiento electoral interno para que se celebre en el segundo semestre del año 2015 dos mil quince, en términos de lo dispuesto por el artículo 71, párrafos 4 y 5, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional en vigor, ya que dicho proceder no encuadra en el precepto legal señalado, por los motivos mencionados en los párrafos que anteceden.

Cabe resaltar, que el pronunciamiento antes referido con respecto a lo establecido por el artículo 71, párrafo 5, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional ya fue motivo de análisis en el expediente de origen JDCE-46/2014, a que no era aplicable la excepción, tal como se desprende a fojas

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

CUADERNO: CI-03/2014

INCIDENTISTA: RAÚL ARREDONDO NAVA.

RESPONSABLES: COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE COLIMA y COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN COLIMA, AMBOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO: GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA.

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO.

159 y 160 de dicho expediente, sentencia que por cierto quedó firme y no ha sido revocado o modificada mediante recurso legal alguno, por tanto, adquiera la categoría de cosa juzgada.

Cabe señalar, que si bien, es de vital importancia para un partido político contar con sus órganos de dirección internos definidos, es más importante salvaguardar el derecho de los militantes de votar, ser votados, para conformar sus órganos internos e incluso formar parte de ellos y que estos se remueven con la periodicidad para la cual fueron electos. El quebrantamiento sólo puede realizarse válidamente cuando existan causas extraordinarias o justificadas que originen la imposibilidad de su vigencia o una severa dificultad para su cumplimiento, razones y causas que en la especie a juicio de este Tribunal Electoral no se visualizan, pues si bien, a dado inicio un proceso electoral en el Estado de Colima, al existir un Comité Directivo Municipal que aún y cuando ya concluyó el plazo para el que fue nombrado, éste puede y debe estatutariamente permanecer en funciones hasta en tanto no se lleve a cabo la designación del nuevo Comité Directivo Municipal, luego entonces no habría ningún vacío en su estructura y se pueden afrontar los actos que por ley debe llevar a cabo un partido político en la preparación de un proceso electoral.

Similar criterio ha sostenido la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, al resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales ST-JDC-188/2014 y ST-JDC-207/2014.

e) Finalmente, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, primeramente reconoce que de acuerdo con el artículo 33 BIS, numeral 1, fracción XV, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, la única autoridad partidista con facultad para tomar la decisión de posponer la renovación de los órganos internos, es la Comisión Permanente del Consejo Nacional del referido instituto político nacional, y, no obstante de ello este órgano partidista estatal pospone la renovación del Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional sin estar facultada para acordar esa determinación, contraviniendo con ello sus propios estatutos partidistas.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral local considera, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo tercero, y 99, párrafo

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

CUADERNO: CI-03/2014

INCIDENTISTA: RAÚL ARREDONDO NAVA.

RESPONSABLES: COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE COLIMA y COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN COLIMA, AMBOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO: GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA.

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO.

quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, congruentes con el principio general del Derecho de que las ejecutorias tienen fuerza vinculatoria entre las partes fundamentalmente, que obliga a las autoridades u órganos partidistas responsables deben realizar cuantos actos sean necesarios para dar cumplimiento puntual a las resoluciones que dicta este Tribunal Electoral, con independencia de quiénes hayan sido los integrantes o miembros de los órganos de autoridad u órganos partidistas responsables, en el momento en que fue dictada la ejecutoria correspondiente.

Efectos.- Por tanto, toda vez que hasta la fecha no ha dado cumplimiento los Comités Directivos Municipal y Estatal del Partido Acción Nacional de Colima, a lo ordenado en los resolutivos SEGUNDO y CUARTO de la resolución dictada en el expediente primigenio, como ha quedado demostrado en el considerando QUINTO de esta resolución incidental, y a fin de garantizar una pronta, completa e imparcial impartición de justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal, es procedente ordenar al Comité Directivo Municipal que en un plazo no mayor a 3 tres días naturales, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, en el ámbito de su competencia, lleve a cabo la emisión de la convocatoria correspondiente para la celebración de la asamblea municipal, para renovación de los integrantes del Comité Directivo Municipal de Colima. Convocatoria misma que deberá aprobar el Comité Directivo Estatal dentro de los 7 siete siguientes a aquel en que se le turne por parte del Comité Directivo Municipal.

Aprobada que sea la convocatoria correspondiente por el Comité Directivo Estatal, el Comité Directivo Municipal deberá de inmediato publicar la convocatoria correspondiente a efecto de a llevar a cabo la Asamblea Municipal dentro de los 30 treinta días siguientes a la publicación de mérito, asamblea misma que no deberá exceder del 21 veintiuno de diciembre de 2014 dos mil catorce, en que habrá de elegirse al Presidente y de demás integrantes dicho órgano directivo municipal, plazo que permite el cumplimiento de los artículo 82 al 104 de Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, pero que puede flexibilizarse con el objeto de que se realice antes de esa fecha, pero no posterior, en caso de considerarlo necesario por los órganos directivos partidistas competentes.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

CUADERNO: CI-03/2014

INCIDENTISTA: RAÚL ARREDONDO NAVA.

RESPONSABLES: COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE COLIMA y COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN COLIMA, AMBOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO: GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA.

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO.

Lo anterior, a efecto de evitar con ello seguir conculcando, en perjuicio del ciudadano RAÚL ARREDONDO NAVA, sus derechos de militante activo como el votar y elegir de forma directa al presidente del Comité Directivo Municipal, de participar en el gobierno del instituto político nacional y desempeñar cargos en sus órganos directivos, prerrogativas establecidas en el artículo 11, párrafo 1, incisos b), c) y d), del propio ordenamiento estatutario partidista; lo anterior, tomando en cuenta que incluso desde la sentencia emitida en el expediente JDCE-46/2014, se le indicó que dicha renovación debería llevarse a cabo a la brevedad posible.

Se conmina a los Comités Directivos Municipal y Estatal del Partido Acción Nacional de Colima, que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la presente resolución, se le impondrá una multa a cada uno, equivalente a 100 cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, en términos del artículo 77, inciso c), de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones expuestas dentro de las considerandos de la presente resolución, **se declara INCUMPLIDA** la sentencia dictada en la Séptima Sesión Pública Extraordinaria del Período Interproceso 2014, celebrada por el Pleno de este Tribunal Electoral, el 11 once de septiembre de 2014 dos mil catorce, en el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, con clave **JDCE-46/2014** y en consecuencia se declara **FUNDADO** el presente incidente de inejecución de la sentencia promovido por el C. RAÚL ARREDONDO NAVA.

SEGUNDO. Se ordena al Comité Directivo Municipal que en un plazo no mayor a 3 días naturales, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, en el ámbito de su competencia, lleve a cabo la emisión de la convocatoria correspondiente para la celebración de la asamblea municipal, para renovación de los integrantes del Comité Directivo Municipal de Colima. Convocatoria misma que deberá aprobar el Comité Directivo Estatal dentro de los 7 siete siguientes a aquel en que se le turne por parte del Comité Directivo Municipal.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

CUADERNO: CI-03/2014

INCIDENTISTA: RAÚL ARREDONDO NAVA.

RESPONSABLES: COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE COLIMA y COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN COLIMA, AMBOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO: GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA.

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO.

TERCERO. Se ordena al Comité Directivo Municipal que previa aprobación de la convocatoria a que se refiere el resolutivo anterior, lleve a cabo la asamblea Municipal ello dentro de los 30 treinta días siguientes a la publicación de mérito, asamblea misma que no deberá exceder del 21 veintiuno de diciembre de 2014 dos mil catorce, en que habrá de elegirse al Presidente y de demás integrantes dicho órgano directivo municipal, plazo que permite el cumplimiento de los artículo 82 al 104 de Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, pero que puede flexibilizarse con el objeto de que se realice antes de esa fecha, pero no posterior, en caso de considerarlo necesario por los órganos directivos partidistas competentes.

CUARTO. Se ordena tanto al Comité Directivo Municipal de Colima como al Comité Directivo Estatal en Colima, ambos del Partido Acción Nacional que informen a este Tribunal dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de cada uno de los actos ordenados, acompañando para el efecto las constancias atinentes.

QUINTO. Se conmina al Comité Directivo Municipal de Colima y al Comité Directivo Estatal en Colima, ambos del Partido Acción Nacional que, en caso de no realizar todos los actos que les corresponde, para la renovación de los integrantes del aludido órgano municipal de dirección partidista, se le impondrá, a cada uno, una multa equivalente a 100 cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, en términos del artículo 77, inciso c), de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese personalmente lo resuelto en esta sentencia, al incidentista, en el domicilio señalado en los autos para tal efecto; **por oficio** al Comité Directivo Municipal de Colima y al Comité Directivo Estatal en Colima, ambos del Partido Acción Nacional; hágase del conocimiento público la presente resolución **en los estrados** y en la página electrónica de este órgano jurisdiccional electoral; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción III, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 39, 41 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Efectúese las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

INCIDENTE DE INEJECIÓN DE SENTENCIA

CUADERNO: CI-03/2014

INCIDENTISTA: RAÚL ARREDONDO NAVA.

RESPONSABLES: COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE COLIMA y COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN COLIMA, AMBOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO: GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA.

PROYECTISTA: ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, durante la Séptima Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, los Magistrados Numerarios GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, fungiendo como ponente el primero de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORAN TORRES, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO NUMERARIO

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA

**MAGISTRADA
NUMERARIA**

**MAGISTRADO
NUMERARIO**

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL

ROBERTO RUBIO TORRES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES